

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución Administrativa No. 133
(De 28 de Marzo de 2024)

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Procedente de la Dirección de Farmacias y Drogas es remitido a esta superioridad el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 360 de 18 de julio del 2023, confirmado por medio de Resolución No. 722 del 24 de noviembre del 2023, presentado por la licenciada DAVID ROMÁN, en representación de la sociedad anónima C.G. DE HASETH & CIA, S.A.

Observa esta superioridad, que el Recurso de Apelación y su respectiva sustentación fue presentado oportunamente, cumpliéndose con lo previsto en el Artículo 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por otro lado, consta en el expediente, Resolución 029 de 26 de enero del 2024, por medio de la cual, la autoridad de primera instancia admite el recurso de apelación, cumpliéndose con lo contemplado en los artículos 172 y 179, de la misma excerta legal, siendo lo de lugar continuar con el trámite que corresponde.

Como hemos mencionado, el licenciado DAVID ROMÁN, apoderada judicial de la sociedad anónima C.G. DE HASETH & CIA, S.A., facultado para ello, promovió recurso de apelación respecto a la Resolución No. 360 del 18 de julio de 2023, confirmado por medio de Resolución No. 722 del 24 de noviembre de 2023, basado en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La autoridad sanitaria de medicamentos mediante Informe Técnico No. 033-22ORV de fecha 28 de junio de 2022, hace constar la inspección que se realizó al negocio **“Botica San Judas Tadeo”**, el día 19 de mayo de 2022; negocio ubicado en la Provincia de Veraguas, Corregimiento de Ocú, vigilancia en la que se detectó que nuestra empresa le consignó medicamentos de venta popular y medicamentos de venta bajo presión médica.

SEGUNDO: Se consigna en el Informe Técnico No. 033-22 ORV, que el establecimiento **“Botica San Judas Tadeo”**, no cuenta con Certificado de inscripción para comercializar de medicamentos de venta popular, emitido por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

TERCERO: En la parte considerativa de la Resolución que se impugna, se expone como violaciones a las siguientes disposiciones legales:

Artículo 29 de la Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, la cual señala:

“Artículo 29: Las Droguerías, los Laboratorios, y Agencias Distribuidoras **no podrán vender los productos farmacéuticos, químicos o biológicos para uso humano a personas o establecimientos que no estén debidamente autorizados por la**

Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos para el expendio al por menor”.

El numeral 8 del Artículo 172 de la Ley No. 1 de 2001, cual consiste

en:

“Artículo 172. (Faltas Graves). Se consideran faltas graves a las disposiciones contenidas en la presente Ley, las siguientes conductas:

8. Operar establecimientos farmacéuticos, sin la correspondiente licencia de operación de establecimiento farmacéutico, o **ejecutar actividades comerciales con medicamentos para las cuales no han sido autorizados**”.

CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con la Resolución No. 360 del 18 de julio del 2023, se resolvió **“Sancionar con multa de Cinco Mil Un Balboas (B/5,001.00) al establecimiento C.G. DE HASETH & CIA., S.A., con Licencia de Operación No. 8-014A/DNFD, por haber infringido las normas sanitarias relacionadas a funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, específicamente el numeral 8 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001.”**

Se indica que, el día 08 de agosto del 2023, el Licenciado Christiaan de Haseth, se notificó de la referida resolución, para el día 14 de agosto de 2023, en tiempo oportuno, interpone Recurso de Reconsideración, posteriormente se emitió la Resolución No. 722 de 24 de noviembre de 2023 mediante la cual se confirmó la sanción, siendo notificado de la misma el día 12 de enero de 2024 y el recurrente presentó recurso de apelación el día 19 de enero de 2024.

Que la referida Resolución No. 360 de 2023 se advirtió la sanción establecida en el artículo 22 de la Ley 24 de 1963, así como, lo dispuesto en el artículo 29 de la misma excerta legal que a la letra dice así:

“Artículo 22. Cuando la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos compruebe que un establecimiento farmacéutico no está cumpliendo con lo estipulado en la Ley, podrá tomar las siguientes medidas:

- a)...
- b). Con respecto a las Droguerías, Agencias Distribuidoras y Laboratorios, suspenderá la vigencia de la “Licencia para operar”, y suspenderá la importación de los productos farmacéuticos, químicos o biológicos que dichos establecimientos farmacéuticos importan...
La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos podrá hacer efectiva estas medidas en cualquiera de las siguientes situaciones:
I...
II...
III. Por venta al por menor a comercios sin licencia para operar, por las Agencias Distribuidoras, los Laboratorios y las Droguerías.”

Artículo 29. Las Droguerías, los Laboratorios y Agencias Distribuidoras no podrán vender los productos farmacéuticos, químicos o biológicos para uso humano a personas o establecimientos que no estén debidamente autorizados por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos para el expendio al por menor.”

Que justamente C.G. DE HASETH & CIA, S.A. fue sancionada por la segunda falta y esto fue explícitamente indicada en el séptimo párrafo de la primera página (foja 15) de la Resolución impugnada donde dice: “Que lo antes descrito es una clara infracción a la norma conforme al numeral 8 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001, **ejecutar actividades comerciales con medicamentos para las cuales no han sido autorizados** es una de las faltas graves...” pues C.G. DE HASETH & CIA, S.A. vendió productos farmacéuticos a **Botica San Judas Tadeo** que no cuentan con Licencia de

operación otorgado por la Dirección de Farmacias y Drogas prohibida por la Ley.

NUESTRAS CONSIDERACIONES

Previo a emitir nuestras consideraciones, lo pertinente es resaltar el contenido de los artículos 34 y 163 de la Ley 38 de 2000, por medio de la cual, se regula el Procedimiento Administrativo General en la República de Panamá, los cuales versan lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al

principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.”

Conforme la norma citada, corresponde a esta superioridad resolver el presente recurso de apelación, previo a las siguientes consideraciones:

El licenciado Christiaan G, De Haseth L, en representación de la empresa C.G. DE HASETH & CIA, S.A. sustenta su recurso de apelación, indicando que en vista de que el establecimiento BOTICA SAN JUDAS TADEO, inició la actividad de venta al por menor desde el año 2013, según el Aviso de Operación, presumiendo contar con Licencia de operación como establecimiento No farmacéutico y autorizada para la venta de productos farmacéuticos, despachó medicamentos de buena fe.

En ese orden de ideas se plasma, en el acta de inspección elaborada por el Ministerio de Salud con fecha 28 de junio de 2022, llevada a cabo en el establecimiento C.G DE HASETH Y CIA, S.A, en la cual se da por comprobada la infracción en referente a las facturas expedidas por el citado establecimiento, por la venta al establecimiento Botica San Judas Tadeo de medicamentos, que solo se pueden comercializar en farmacias, figura contemplada en el artículo 22 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963:

“Artículo 22. Cuando la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos compruebe que un establecimiento no está cumpliendo con lo establecido en la Ley, podrá tomar las siguientes medidas:

- a) ...
- b) ...
- c) Con respecto a las Droguerías, Agencias Distribuidoras y Laboratorios...

La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos podrá hacer efectiva estas medidas en cualquiera de estas situaciones:

- I. ...
- II. ...

III. Por ventas al por menor a comercios sin Licencia para operar, por las Agencias Distribuidoras, Laboratorios y las Droguerías.”

En base a lo anterior, observamos que la sanción aplicable se encuentra contemplada en el artículo 172 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001:

Art. 172 (Faltas Graves).

Se consideraran faltas graves a las disposiciones contenidas en la presente Ley, las siguientes conductas:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. Operar establecimientos farmacéuticos, sin la correspondiente licencia de operación de establecimiento farmacéutico, o ejecutar actividades comerciales con medicamentos para las cuales no han sido autorizados.” (El subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, este Despacho Superior considera que el establecimiento **C.G. DE HASETH & CIA, S.A.**, incumplió con los establecido en la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, sobre Medicamentos y otros Productos para la salud Humana; Ley 24 de 29 de enero de 1963.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **MANTENER** en todas sus partes la Resolución No. 360 de 18 de julio del 2023 y su acto confirmatorio a través de la Resolución No. 722 del 24 de noviembre del 2023, que **sanciona** con multa de **Cinco Mil Un Balboas (B/.5,001.00)**, al establecimiento C.G. DE HASETH & CIA, S.A., con Licencia de Operación No. **8-0144A/DNFD** por no cumplir con lo contemplado en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y la Ley 24 de 29 de enero de 1963.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR** que la presente resolución agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 1 de 10 de enero de 2001, Ley 24 de 29 de enero de 1963, Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DRA. WETTE BERRÍO AQUÍ
Viceministra de Salud

